

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00246 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al domicilio de los señores FLOR MARTHA REYES FONSECA y HENRY FLOREZ PINZON.

2. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al domicilio de la sociedad demanda y su representante legal.

3. Corrija la razón social de la sociedad demandada, conforme obra en su registro mercantil.

4. De aplicación al artículo 206 del C.G.P., en el sentido de estimar razonadamente bajo juramento las sumas reclamadas por indemnización de daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales de forma detallada y precisa.

5. Indique la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes, habida cuenta que se indicó la misma que su apoderado judicial (art. 82, numeral 10 ejusdem).

6. Indique la dirección de notificación física y electrónica del testigo, habida cuenta que se indicó la misma del apoderado judicial de la parte actora (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

7. acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a la sociedad demandada. (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió a la sociedad demandada copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones.

8. Aporte el poder de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. como quiera que al ser especial debe indicar de manera puntual la naturaleza de la causa, e identificar las partes en contienda. Requisitos que no se suplen con el poder que se allego al libelo, puesto que este se confirió para presentar acción de tutela.

En caso de conferirse poder por mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica de dominio de los demandantes, según lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En caso contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ